

Rad. 2020 – 00283. D.E.U.M.H.

## JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis de abril del dos mil veintiuno.

Reconocer personería jurídica a la Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, como mandataria judicial de los señores LUIS ANDRES CAÑIZARES RINCON Y LEIDY TATIANA CAÑIZARES, conforme el poder allí conferido.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO en contra del auto calendarado 11 de noviembre del 2020.

Fundamenta su recurso, en que el señor LUIS ALBERTO CAÑIZARES PABON y la señora DENIS RINCON OSORIO, contrajeron matrimonio religioso el día 18 de agosto de 1983 y registrado en la Notaría Primera de Cúcuta mediante serial 07327928, el cual estuvo vigente hasta el fallecimiento del señor CAÑIZARES PABON el 07 agosto del 2020, alegando que no puede existir la unión marital de hecho con la señora JESUSA PEREZ SANTOS, por cuanto son dos figuras entre sí.

Una vez, se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandada, allegó escrito dentro del término de ley solicitando no reponer el auto por las consideraciones dadas a conocer en su memorial.

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición fue previsto por el legislador únicamente para los autos con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

La reposición es un medio de impugnación autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Luego de analizar las razones expuestas por la memorialista, para sustentar el recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de noviembre del 2020; considera el Despacho:

Que nuestra legislación ha señalado que el matrimonio, acto de origen legal, y la unión marital de hecho, hecho jurídico, no se excluyen, siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes, es decir, que ocurran durante el mismo período de tiempo, toda vez, que la existencia de una sociedad conyugal previa obstaculiza el surgimiento de la sociedad patrimonial, y no la unión marital de hecho.

Como se evidencia en el plenario la señora JESUSA PEREZ SANTOS, pretende en esta demanda, es la declaración de la unión marital de hecho que existió con el señor LUIS ALBERTO CAÑIZARES PABON durante el tiempo del 17 de enero de 1993, hasta el 07 de agosto del 2020, fecha del fallecimiento del segundo de los nombrados, y no la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, aportando para ello el registro civil de nacimiento del señor YAHIR ALBERTO CAÑIZARES PEREZ, en calidad de hijo del fallecido con la demandante, y otras pruebas vinculadas al proceso, las cuales cumplieron con las exigencias de Ley.

Así las cosas, tenemos que la providencia demandada de fecha 11 de noviembre del año anterior, se encuentra ajustada a derecho.

Con base en lo anterior, no se repondrá la decisión objeto del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

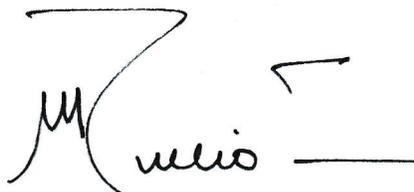
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto fechado 11 de noviembre de 2020, conforme lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, como mandataria judicial de los señores LUIS ANDRES CAÑIZARES RINCON Y LEIDY TATIANA CAÑIZARES, conforme el poder allí conferido.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, regrese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios